Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.° 110-12-SEP-CC

CASO N.° 0119-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.° 0119-10-EP ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de febrero del 2010. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 20 de octubre del 2010 la admite a trámite, y en virtud del sorteo correspondiente, encarga al juez constitucional, doctor Hernando Morales Vinueza, la sustanciación.

Detalle de la demanda

Beatriz María Delgado Segarra, representante legal de la menor Priscila Alexandra Coronel Delgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan acción extraordinaria de protección ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quien remite el proceso a la Corte Constitucional para el análisis correspondiente.

La accionante señala que en su calidad de madre y representante legal de la menor discapacitada, Priscila Alexandra Coronel Delgado, ha venido reclamando

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

los derechos de su hija, con acusación particular debidamente actuada en el momento oportuno, tanto dentro de la etapa de Instrucción Fiscal signada con el N.° 167-09, en conocimiento del señor Fiscal VI de lo Penal del Azuay, con jurisdicción en el Cantón Gualaceo, así como dentro del juicio signado con el N.° 117-09 ventilado en el Juzgado VI de Garantías Penales del Azuay, de la misma jurisdicción cantonal, y por último en el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

Que el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, con su sentencia del 11 de diciembre del 2009 a las 10h00, viola los derechos constitucionales consagrados en el artículo 11 numeral 2, pues se parcializa a favor del reo al fundamentar su sentencia en atenuantes absolutamente no probadas e inaplicables para este tipo de delitos (obligar a un menor de edad o discapacitado a realizar actos sexuales sin acceso carnal, artículo 504-1 del Código Penal), mientras a su favor ni siquiera considera su acusación particular, peor las condiciones de la víctima; el numeral 3 que trata sobre la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución con normas constitucionales, como las contenidas en los artículos 35, 44 y siguientes; el numeral 4, ya que la sentencia declara sin lugar su acusación particular fundamentándose en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, cuando esa decisión restringe los derechos y garantías constitucionales de la víctima, amparándose en una ley ordinaria; el numeral 5, ya que en ningún momento se consideraron los derechos y garantías constitucionales de la ofendida, peor aún buscar su efectiva vigencia; el numeral 9 que señala que es deber del estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, el Tribunal no los respetó y se negó a hacerlos respetar; el artículo 35 que señala que las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada. Que la víctima cumple con dos condiciones de la norma suprema, es menor de edad y discapacitada conforme el carné emitido por el CONADIS y la cédula de ciudadanía que obra de autos, empero el Tribunal no se detuvo a reflexionar sobre las condiciones de la menor ultrajada por el autor del delito juzgado; que se violó también la Sección Quinta del Capítulo Tercero del Título II (artículos 44 a 46) que ordena que se tenga en cuenta el interés superior del niño, artículo 66, numeral 3, literal **b** que trata sobre el derecho a una vida libre de violencia, muy sabiamente la Constitución vuelve a recalcar sobre la preferencia de las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en la tutela judicial efectiva; el numeral 4 que trata sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; artículo 76, numeral 7, literal **i**, la sentencia violatoria de derechos constitucionales carece de motivación, tornándose nula; el artículo 82 que trata sobre el derecho a la seguridad jurídica, que es el respeto a las normas constitucionales, mismas que han sido irrespetadas, no invocadas y peor aún no aplicadas en la decisión del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay,

dentro del juicio; El artículo 169 dispone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; la decisión judicial que motiva esta acción deja sin lugar su acusación particular, por considerar que se han omitido formalidades contenidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, desconociendo en forma absoluta las normas de mayor jerarquía y aplicación inmediata y obligatoria por un juzgador de garantías penales.

Pretensión y pedido de reparación concretos

Solicita a la Corte Constitucional que declare la nulidad de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay el 11 de diciembre del 2009. Solicita también que esta Corte mande a pagar daños y perjuicios por parte del Tribunal que ha dictado la Sentencia de manera contraria a la ley, más todas las consecuencias legales. Que se fijen daños y perjuicios a favor de la víctima conforme el artículo 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia pública y contestación a la demanda

El miércoles 24 de noviembre del 2010 a las 15h00, se realizó la audiencia pública señalada en providencia del 1 de noviembre del 2010 a las 10h20. Comparecieron el Dr. Álvaro Méndez Álvarez, patrocinador de los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, accionados en la presente causa; el Dr. Petronio Vintimilla, patrocinador de Byron Rocano Rocano, tercero interesado; y Dra. María Mercedes Guevara Levi, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparece la legitimada activa, Beatriz María Delgado Segarra, a pesar de haber sido notificada oportuna y legalmente.

De fojas 19 a 21 consta el informe presentado por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quienes en su parte pertinente señalan lo siguiente: Que como jueces sentenciaron el caso que es objeto de la acción extraordinaria de protección el 11 de diciembre del 2009, y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en fecha 6 de enero del 2010.

Que en cuanto a la demostración de la accionante de haber agotado los recursos, estos pueden ser ordinarios y extraordinarios y a su vez horizontales o verticales. Que la accionante dice haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ha presentado los siguientes recursos: horizontal de ampliación, vertical de apelación y el recurso de hecho. Que se debe tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Penal establece, en la etapa de impugnación, los siguientes recursos: de nulidad, de apelación, de casación y de revisión.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Que la accionante no ha propuesto los recursos ordinarios de nulidad, de casación ni de revisión, por lo tanto no ha agotado todos los recursos que concede la ley, requisito indispensable establecido en el artículo 94 de la Constitución, y el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de esta acción extraordinaria de protección.

Que la solicitud de ampliación es procedente cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos e intereses o costas, conforme manda el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, en el presente caso no existía oscuridad en el texto de la sentencia ni había que decidir sobre frutos, intereses o costas, pues el acusador particular olvidó cumplir con lo dispuesto en el artículo 303 inciso segundo, que textualmente dice: "Cuando haya acusador particular, hablará después de la Fiscal o el Fiscal. En exposición observará las normas establecidas en el inciso anterior y concluirá solicitando, las penas, y el pago de las indemnizaciones civiles, que crea procedente", petición que no puede suplir de oficio el Tribunal, por lo que no se fijó las indemnizaciones que debía solicitarles y justificar la acusadora particular a través de su abogado defensor.

Dice la accionante que se ha violado el artículo 11 en su numeral 2, alegando supuesta actuación discriminatoria contra la ofendida, por el hecho de ser menor de edad y discapacitada y que la sentencia se parcializa a favor del reo, al fundamentar la sentencia en atenuantes absolutamente no probadas e inaplicables para este tipo de delitos.

Que se establece el principio de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Que no se entiende cuál es la pretensión de la accionante. La sentencia condenatoria dictada se encuentra debidamente motivada, sustentada en las pruebas de cargo actuadas en la audiencia, y no en atenuantes, conforme afirma la accionante; las atenuantes se refieren a la facultad jurisdiccional para morigerar la pena, y que han sido adecuadamente valoradas por el Tribunal, en uso de su facultad jurisdiccional, autónoma e independiente, sustentada en las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 167 a 169 de la Constitución de la República, sin que se haya atentado en contra de ningún derecho constitucional, conforme inapropiadamente manifiesta la accionante.

Que de la grabación de la audiencia y del acta de la misma se desprende con toda claridad que el abogado de la acusación particular no tipificó el delito por el que acusa al procesado. Que la tipificación de la acusación no es una mera

formalidad que podría ser obviada por el Tribunal, sino una exigencia expresa de dicho artículo, que obedece a la necesidad de que exista absoluta certeza del acusador sobre la responsabilidad del acusado, pues se considera la posibilidad de que en la audiencia se desvanezca la prueba en contra del encausado; por ello, la ley manda que en la fase del debate, después de analizar la prueba, se ratifique y tipifique expresamente dicha acusación. Que el abogado no lo hizo en su oportunidad, por lo que supone que debe ser esta la causa que ha motivado esta acción, el Tribunal no puede de oficio subsanar las omisiones del acusador, pues ahí sí estaría violando el principio de igualdad invocado por la accionante.

Que la accionante no ha caído en cuenta todavía de que el Tribunal ha considerado la situación jurídica del procesado, como es su obligación, observando estrictamente las normas del debido proceso, garantizando los derechos de las partes: fiscalía, acusación particular y defensa, y en base a la prueba actuada en la audiencia, lo ha condenado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

¿Se violó el derecho a la seguridad jurídica como a la motivación de sentencias en la tramitación de la causa ante el Tribunal II de Garantías Penales del Azuay?

La enciclopedia Wikipedia, define a la seguridad jurídica como: "un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno...La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados".

Sobre la seguridad jurídica, la Constitución de la República en su artículo 82 señala: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".**

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que en la misma se hace un resumen de la tramitación del proceso del que se deriva esta acción; se limitan a enumerar y citar artículos de la Constitución, así como también la normativa penal, sin determinar cuáles y en qué consisten las supuestas violaciones o de qué forma se produjeron las mismas, sino únicamente el relato de los hechos que constan en la parte de los antecedentes, concluyendo con sus pretensiones, que se las resume de las siguiente forma: "**Solicita a la Corte Constitucional que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, el 11 de diciembre del 2009. Solicita también que ésta Corte mande a pagar daños y perjuicios por parte del Tribunal que ha dictado la Sentencia de manera contraria a la ley, más todas las consecuencias legales. Que se fijen daños y perjuicios a favor de la víctima conforme el Art. 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal**".

En cuanto a la motivación, Osvaldo Alfredo Gozaíni, en su obra "El debido Proceso", tratando sobre las distintas formas de motivar una decisión judicial señala: "En la formación de la sentencia primero acceden buena parte de los esfuerzos de la jurisdicción. Lógica, inteligencia, psicología y voluntad, son los principales componentes que caracterizan el proceso mental de elaboración", y continúa: "En materia de argumentación es preciso referir a dos niveles de entusiasmos –por así indicarlos– cuando de motivar la sentencia se trata. El primero asienta en la actividad del juez de primer grado, que limita su intervención al principio de congruencia y al *brocárdico secundum allegata* el *probata* con las flexibilidades advertidas en este libro. La delimitación del *thema dedicendi* la fijan los litigantes y no le es posible al juez desviar por otros caminos el destino de las pretensiones trazadas. En consecuencia, los hechos se incorporan por las partes, las peticiones delinean el objeto procesal, y la congruencia es el límite para evitar el exceso jurisdiccional"[1].

[1] Osvaldo Alfredo Gozaini, *El Debido Proceso*, Rubinza-Culzoni Editores, 2004, pág. 440-441

El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución dispone: **"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".**

Analizada la sentencia impugnada se observa que cumple con las reglas del debido proceso, pues si bien la sentencia condena a la pena de cinco años de prisión al imputado, y tomando en cuenta las atenuantes presentadas por el, este se reduce a tres años de reclusión menor ordinaria; a la vez declara sin lugar la acusación particular presentada por la representante legal de la menor, la señora Beatriz María Delgado Segarra, por no cumplir con los requisitos formales del segundo inciso del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, pues esta disposición determina como uno de los requisitos para su procedencia la obligación del acusador de establecer de manera explícita el delito que se acusa, en el proceso, no se observa que se haya cumplido, por lo que la actuación del Tribunal sobre este punto se encuentra apegada a derecho y no constituye violación de derechos como pretende la accionante.

Señala la accionante que otra de las violaciones corresponde a que la Sala no ordenó el pago de daños y perjuicios ocasionados por el imputado. Al respecto, si bien el abogado de la acusadora solicita en la audiencia el pago de daños y perjuicios en la cantidad de no menos de USD. 10.000,00, dólares, sin embargo, al ser declarada sin lugar la acusación particular, por obvias razones no puede el Tribunal ordenar el pago de daños y perjuicios solicitado, pues como se señaló, la acusación particular no cumplió los requisitos para que puedan ser tomados en cuenta los argumentos de la misma.

Además, solicita a la Corte Constitucional que mande a pagar daños y perjuicios por parte del Tribunal que ha dictado la sentencia de manera contraria a la ley, así como también que se fijen daños y perjuicios a favor de la víctima, conforme lo establece el artículo 309, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal. Es necesario aclarar que no corresponde a esta Corte determinar pagos, pero sí examinar que en la sentencia no se han violado derechos; el Tribunal no es responsable de que en la acusación particular no se hayan tomado en cuenta sus requisitos y, como consecuencia, era declararla sin lugar. Cuando la acción extraordinaria de protección procede, se ordena que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento antes de que se produzca la violación, pues la causa se retrotrae dejando sin efecto el acto violatorio de derechos. Tampoco es

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

competencia de la Corte Constitucional fijar daños y perjuicios a favor de la víctima como pretende la accionante, pues al parecer se confunde a la Corte Constitucional con una instancia más de la justicia ordinaria.

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no, el derecho al debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia, la Corte no es una nueva instancia de la justicia ordinaria que resuelve sobre las peticiones de la actora y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, todo esto, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la Función Judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1, de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario. Lo que sí le corresponde es actuar ante evidentes actos antijurídicos de algún juez o jueces, que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos.

El papel de la Corte es determinar si existió vulneración de derechos de la demandante de esta acción extraordinaria de protección en la decisión judicial, y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección deducida por Beatriz María Segarra Delgado.

3. Devolver el expediente para los fines previstos en la ley.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0119-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador